

EXPEDIENTE: RR.SIP.2092/2012	Mario Alberto Camargo Heredia	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Delegación Iztacalco		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta impugnada y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Proporcione la información requerida en los numerales 6, 10, 11 y 12 de la solicitud.</li><li>• Remita los archivos electrónicos denominados “pagos 1”, “pagos 2”, “pagos 3”, “pagos 4” y “pagos 5”, a fin de dar atención a los requerimientos 5 y 7 de la solicitud.</li></ul> <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente recurso de revisión, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARIO ALBERTO CAMARGO HEREDIA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2092/2012**

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente con número de expediente **RR.SIP.2092/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Alberto Camargo Heredia, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El siete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante solicitud de información con folio 0408000287812, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Se desea saber del tianguis que se instala en Sur 159 entre Oriente 120 y Tezontle, cuantos puestos hay y a nombre de quién, cuantos están autorizados y a nombre de quién, cuantos están al corriente en sus pagos y/o permisos, cual es su último pago realizado, en caso de tener puestos exentos, cuantos son y que monto se les ha exentado en general a estos puestos en los años 2010, 2011 y 2012, cuando retiraran a los puestos nuevos y cuando a los que no tienen permiso vigente y/o pago y si es el caso por que se les permite continuar vendiendo o cuando han sido retirados los puestos nuevos y los que no tienen permiso vigente, si se les ha retirado, cuando fue y que se les retiró. (sic)*”

II. Previa ampliación del plazo, el seis de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante oficio JUDVP/670/2012, del veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública del Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“A efecto de dar cumplimiento a la solicitud enviada por la Oficina de Información Pública con folio OIP/0547/2012, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, mediante la cual turna formato “ATIENDA LA NUEVA SOLICITUD”, recibida a través del sistema*

INFOMEX, identificado con el número 0408000287812, a nombre de Mario Alberto Camargo Heredia, requiriendo la siguiente información:

<b>PREGUNTA</b>	SE DESEA SABER DEL TIAGUIS QUE SE INSTALA EN SUR 159 ENTRE ORIENTE 120 Y TEZONTLE, CUANTOS PUESTOS HAY
<b>RESPUESTA</b>	Se trata de 57 comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública
<b>PREGUNTA</b>	Y A NOMBRE DE QUIEN
<b>RESPUESTA</b>	Le serán proporcionados en medio electrónico listado de los comerciantes integrados al Programa de Reordenamiento de Sur 159 entre Oriente 120 y Tezontle, en el cual podrá consultar la información solicitada.
<b>PREGUNTA</b>	CUANTOS ESTAN AUTORIZADOS Y A NOMBRE DE QUIEN
<b>RESPUESTA</b>	Se trata de 57 comerciantes autorizados, por tal motivo le será proporcionado en medio electrónico listado de los comerciantes integrados al Programa de Reordenamiento de Sur 159 entre Oriente 120 y Tezontle, en el cual podrá consultar la información solicitada.
<b>PREGUNTA</b>	CUANTOS ESTAN AL CORRIENTE EN SUS PAGOS Y/O PERMISOS
<b>RESPUESTA</b>	Le informo que hasta el tercer trimestre del 2012 se encuentran 21 (veintiuno) comerciantes al corriente en sus pagos.
<b>PREGUNTA</b>	CUAL ES EL ULTIMO PAGO REALIZADO
<b>RESPUESTA</b>	Le envió los archivos magnéticos denominados "pagos1", "pagos2", "pagos3", "pagos4" y "pagos5", en los cuales encontrara mediante la clave única el último pago realizado por cada uno de los comerciantes.
<b>PREGUNTA</b>	EN CASO DE TENER PUESTOS EXENTOS CUANTOS SON
<b>RESPUESTA</b>	Le informo que 26 ... <b>ilegible</b> "Grupo 2" de exentos.

<b>PREGUNTA</b>	Y QUE MONTO SE LES HA EXENTADO EN GENERAL A ESTOS PUESTOS EN LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012
<b>RESPUESTA</b>	Le envié los archivos magnéticos denominados "pagos1", "pagos2", "pagos3", "pagos4" y "pagos5", en los cuales encontrara por medio de la clave única a los comerciantes que están exentos de pago y que están clasificados en la columna "grupo con el número 2" y en la misma fila encontrará el monto que le fue exento de pago.
<b>PREGUNTA</b>	CUANDO RETIRARAN A LOS PUESTOS NUEVOS
<b>RESPUESTA</b>	Son retirados en cuanto son detectados por el personal operativo de esta Unidad Departamental o cuando son reportados mediante queja ingresada por el Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC) de esta Delegación.
<b>PREGUNTA</b>	Y CUANDO A LOS QUE NO TIENEN PERMISO VIGENTE Y/O PAGO
<b>RESPUESTA</b>	Son retirados en cuanto son detectados por el personal operativo de esta Unidad Departamental.
<b>PREGUNTA</b>	Y SI ES EL CASO POR QUE SE LES PERMITE CONTINUAR VENDIENDO
<b>RESPUESTA</b>	Le informo que esta Unidad ... <b>ilegible</b> tarea de retirar a los comerciantes que no cuenten con el permiso ... <b>ilegible</b>
<b>PREGUNTA</b>	O CUANDO HAN SIFO (SIC) RETIRADOS LOS PUESTOS NUEVOS Y LOS QUE NO TIENEN PERMISO VIGENTE
<b>RESPUESTA</b>	Son retirados ... <b>ilegible</b> Unidad Departamental
<b>PREGUNTA</b>	SI SE LES HA RETIRADO, CUANDO FUE Y QUE SE LES RETIRO
<b>RESPUESTA</b>	Le envío el archivo ... <b>ilegible</b> que contiene la información solicitada del mes de octubre ... <b>ilegible</b>

..." (sic)



Adicionalmente, el Ente Obligado exhibió dos archivos electrónicos denominados:

- “*sur 159 entre ote 120 y tezontle tianguis infomex 287812.pdf*”, en el cual se aprecian datos de los comerciantes que se instalan en las calles referidas tales como: folio, clave única, fecha de registro, nombre, apellido paterno y materno, clave del giro, subgiro, clave de la calle, tipo de puesto, horario, grupo, subgrupo y días en los que se instala.
- “*REMISIONES.pdf*”, en el que se muestran datos correspondientes a número de remisión, fecha de la remisión, nombre, lugar del retiro y enseres retirados a diversos comerciantes.

III. El diez de diciembre de dos mil doce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado expresando lo siguiente:

- La respuesta emitida por la Delegación Iztacalco fue ambigua e imprecisa, además de ilegible, ya que no tiene concordancia respecto a qué vende cada persona, su último pago o permiso así como en los decomisos. Por lo anterior, solicita se proporcione la información de manera legible y precisa en cuanto al nombre, qué vende cada persona, su último pago realizado y/o permisos.

Adicionalmente, el particular exhibió como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de los oficios SSPJG/557/2012 y PRCVP/561/2012, de fechas catorce y dieciocho de septiembre de dos mil doce, a través de los cuales la



Delegación Iztacalco dio atención a un folio de información diverso al del presente recurso de revisión.

- Relación de comerciantes que se ubican en calle Apatlaco, la cual contiene *“Nombre”, “Apellido paterno”, “Apellido materno”, “Subgiro”, “Horario”, “Días que labora”, “Ubicación”, entre que calles se ubica, “Colonia” y “Pagos”*.

IV. El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, acordó sobre las constancias ofrecidas por el recurrente así como las de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el oficio OIP/0084/2012, del día anterior, remitiendo el diverso JUDVP/1235/2012, del catorce de diciembre de dos mil doce, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública argumentó lo siguiente:

- El solicitante requirió datos acerca de comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP). **Dicho sistema cuenta con herramientas que permiten transformar la información a tablas de EXCEL** y debido a que los documentos no pueden ser enviados en dicho programa por cuestiones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Distrito Federal, se transformaron a formato PDF, por lo que si la información entregada es ilegible a juicio del recurrente, no es responsabilidad de ese Órgano Político Administrativo.

- Respecto a que la información entregada es ambigua e imprecisa, señaló que el SISCOVIP no proporciona toda la información en una sola tabla de EXCEL, sino en varias, ahora bien, la información entregada fue únicamente de aquellos puestos catalogados de tianguis ubicados en la calle de sur 159 entre Oriente 120 y Tezontle, enviando datos generales tales como son: nombre, sub-giro, tipo de puesto, horario, grupo al que pertenecen y días que labora, por lo que es equivocado que el recurrente manifieste que la información enviada no contiene el giro que labora cada comerciante.
- En cuanto al último pago realizado por parte de los comerciantes, el SISCOVIP emite tablas de pagos que se denominan “pagos 1”, “pagos 2”, “pagos 3”, “pagos 4” y “pagos 5”, los cuales contienen los pagos que ha realizado cada comerciante identificando a cada uno de ellos mediante la clave única, por lo que de dichas tablas se deriva la información correspondiente al último pago, siendo erróneo que la información enviada sea ambigua o imprecisa.
- Señaló que respecto a los decomisos o retiros, remitió el archivo denominado “REMISIONES”, el cual contiene información clara respecto a los enseres que han sido retirados, nombre de la persona encontrada en el puesto, fecha de remisión y lugar del retiro, información que tiene concordancia con lo solicitado.



- Refirió que cuando se solicita información de un punto de venta específico, procede a realizar los filtros posibles con el fin de hacer más fácil para el solicitante el entendimiento de lo solicitado, por lo que toda la información respecto a los rubros que el recurrente solicitaba le fue enviada en el estado en que se encuentran en sus archivos, de conformidad con el artículo 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no se encuentran obligados a procesar información ni entregarla tal y como la requiere el solicitante.
- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que refirió haber cumplido con la entrega de la información solicitada.

**VI.** El ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley, acordando las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para desahogar la vista con el informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de





Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

**VIII.** Por acuerdo del cinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente sustanciado el recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4°, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado estudia oficiosamente las causas de improcedencia referidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no observa la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su legislación supletoria. Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, argumentando que cumplió con la información solicitada por el particular.



Al respecto, resulta necesario precisar que el motivo hecho valer por el Ente recurrido para solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en realidad no constituye una causal de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica dilucidar si la respuesta satisfizo la solicitud de información y, en todo caso, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta, no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

De esa manera, al estar íntimamente relacionado con el fondo del asunto, el motivo por el que el Ente Obligado solicitó que se sobresea el presente medio de impugnación, debe ser desestimado y en consecuencia se debe entrar al estudio de la controversia, apoyándose este razonamiento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 187973

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*



*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

**TERCERO.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de dilucidar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>Se desea saber del tianguis que se instala en Sur 159 entre Oriente 120 y Tezontle,</p> <p>1.- ¿cuántos puestos hay?</p> <p>2.- ¿y a nombre de quién?</p> <p>3.- ¿cuántos están autorizados y a nombre de quién?</p> <p>4.- ¿cuántos están al corriente en sus pagos y/o permisos?</p> <p>5.- ¿cuál es su último pago realizado?</p> <p>6.- ¿en caso de tener puestos exentos, cuántos son?</p> <p>7.- ¿y que monto se les ha exentado en general a estos puestos en los años 2010, 2011 y 2012?</p> <p>8.- ¿cuándo retiraran a los puestos nuevos?</p> <p>9.- ¿y cuando a los que no tienen permiso vigente y/o pago?</p> <p>10.- ¿y si es el caso por</p>	<p>El Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública del Ente, mediante el oficio JUDVP/670/2012, informó:</p> <p><b>RESPUESTA</b></p> <p>1.- Se trata de 57 comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.</p> <p>2.- Le serán proporcionados en medio electrónico listado de los comerciantes integrados al Programa de Reordenamiento de Sur 159 entre Oriente 120 y Tezontle, en el cual podrá consultar la información solicitada.</p> <p>3.- Se trata de 57 comerciantes autorizados, por tal motivo le será proporcionado en medio electrónico listado de los comerciantes integrados al Programa de Reordenamiento de Sur 159 entre Oriente 120 y Tezontle, en el cual podrá consultar la información solicitada.</p> <p>4.- Le informo que hasta el tercer trimestre del 2012 se encuentran 21 (veintiuno) comerciantes al corriente en sus pagos.</p> <p>5.- Le envió los archivos magnéticos denominados "pagos1", "pagos2", "pagos3", "pagos4" y "pagos5", en los cuales encontrara mediante la clave única el último pago realizado por cada uno de los comerciantes.</p> <p>6.- Le informo que 26 ... <b>ilegible</b> "Grupo 2" de exentos.</p> <p>7.- Le envió los archivos magnéticos denominados "pagos1", "pagos2", "pagos3", "pagos4" y "pagos5", en los cuales encontrara por medio de la clave única a los comerciantes que están exentos de pago y que están</p>	<p>I. La respuesta emitida por la Delegación Iztacalco es ilegible.</p> <p>II. La respuesta es ambigua e imprecisa.</p> <p>III. No tiene concordancia la respuesta en relación con:</p> <p>a) qué vende cada persona,</p> <p>b) su último pago realizado o permiso</p> <p>c) así como en los decomisos.</p>



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>qué se les permite continuar vendiendo?</p> <p>11.- ¿o cuando han sido retirados los puestos nuevos y los que no tienen permiso vigente?</p> <p>12.- ¿si se les ha retirado, cuando fue y que se les retiró?</p>	<p>clasificados en la columna “grupo con el número 2” y en la misma fila encontrará el monto que le fue exento de pago.</p> <p>8.- Son retirados en cuanto son detectados por el personal operativo de esta Unidad Departamental o cuando son reportados mediante queja ingresada por el Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC) de esta Delegación.</p> <p>9.- Son retirados en cuanto son detectados por el personal operativo de esta Unidad Departamental.</p> <p>10.- Le informo que esta Unidad ... <b>ilegible</b> tarea de retirar a los comerciantes que no cuenten con el permiso ... <b>ilegible</b></p> <p>11.- Son retirados ... <b>ilegible</b> Unidad Departamental</p> <p>12.- Le envió el archivo ... <b>ilegible</b> que contiene la información solicitada del mes de octubre ... <b>ilegible</b></p> <p>Adicionalmente exhibió los archivos electrónicos “sur 159 entre ote 120 y tezontle tianguis infomex 287812.pdf” y “REMISIONES.pdf”, en los cuales se observan datos de los comerciantes que se instalan en las calles referidas en la solicitud tales como: folio, clave única, fecha de registro, nombre, apellido paterno y materno, clave del giro, subgiro, clave de la calle, tipo de puesto, horario, grupo, subgrupo y días en los que se instala, así como número de remisión, fecha de la remisión, nombre, lugar del retiro y enseres retirados a diversos comerciantes.</p>	
---	--	--



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, oficio de respuesta JUDVP/670/2012, del veintinueve de noviembre de dos mil doce y archivos electrónicos enviados, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Jurisprudencia aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando que el ahora recurrente solicitó datos acerca de comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública, el cual permite transformar la información del sistema a tablas de Excel, sin embargo, ya que no pueden ser enviados en dicho formato, se convirtieron a PDF, por lo que si a juicio del particular, dicha información resulta ilegible, refirió que no es su responsabilidad.

Asimismo, señaló que la información entregada corresponde con datos generales de cada uno de los cincuenta y siete comerciantes ubicados en la Calle Sur 159 entre Oriente 120 y Tezontle, entre los que se incluye el giro de cada uno de ellos, por lo que es erróneo lo manifestado por el recurrente.

Por lo que hace al requerimiento del último pago realizado por cada uno de los comerciantes, señaló que el Sistema de Comercio en Vía Pública emite tablas de pago en las que se muestra la información solicitada. Asimismo, se entregó la información correspondiente a los enseres que han sido retirados, indicando nombre de la persona encontrada en el puesto, fecha y lugar del retiro.

Por lo cual señaló que hizo entrega de toda la información correspondiente a los rubros solicitados por el particular en el estado que se encontraban en sus archivos, de conformidad con el artículo 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta del Ente se encontró ajustada a la normatividad o, si por el contrario, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en relación con los agravios formulados.

Respecto al agravio identificado con el numeral I, el recurrente señaló que la respuesta entregada por parte del Ente Obligado era ilegible, por lo que a fin de verificar dicha situación es preciso revisar el oficio JUDVP/670/2012, del veintinueve de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública de la Delegación Iztacalco así como los archivos electrónicos adjuntos denominados “*sur 159 entre ote 120 y tezontle tianguis infomex 287812.pdf*” y “*REMISIONES.pdf*”.

Una vez realizado lo anterior, este Instituto advierte que el oficio JUDVP/670/2012, el cual contiene la respuesta a cada uno de los contenidos de información formulados por el particular, es de calidad deficiente en la impresión, y como consecuencia de ello, al momento de realizar su digitalización, no se observa con claridad el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado a **cuatro preguntas de la solicitud**, las cuales se identifican con los numerales **6, 10, 11 y 12**, siendo estas, las únicas que resultan ilegibles. En ese sentido, el agravio hecho valer por el recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que, de las doce preguntas que componen la solicitud de información, cuatro de ellas no es posible su lectura debido a lo tenue de su escritura. Situación que limita el derecho de acceso a la información pública del solicitante, por lo que a fin de satisfacer la deficiencia antes señalada, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta que permita su lectura.



En cuanto al agravio señalado con el número **II**, el recurrente se inconformó con la respuesta del Ente recurrido señalando que era ambigua e imprecisa. Por lo que a fin de determinar si el contenido de la respuesta así como los anexos electrónicos enviados son vagos, tienen distintas interpretaciones o pueden entenderse de varios modos, es preciso revisar cada uno de aquellos que resultaron legibles.

Respecto a las preguntas **1, 4, 8 y 9**, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

<b>PREGUNTA</b>	<i>SE DESEA SABER DEL TIAGUIS QUE SE INSTALA EN SUR 159 ENTRE ORIENTE 120 Y TEZONTLE, CUANTOS PUESTOS HAY</i>
<b>RESPUESTA</b>	<i>Se trata de 57 comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública</i>
<b>PREGUNTA</b>	<i>CUANTOS ESTAN AL CORRIENTE EN SUS PAGOS Y/O PERMISOS</i>
<b>RESPUESTA</b>	<i>Le informo que hasta el tercer trimestre del 2012 se encuentran 21 (veintiuno) comerciantes al corriente en sus pagos.</i>
<b>PREGUNTA</b>	<i>CUANDO RETIRARAN A LOS PUESTOS NUEVOS</i>
<b>RESPUESTA</b>	<i>Son retirados en cuanto son detectados por el personal operativo de esta Unidad Departamental o cuando son reportados mediante queja ingresada por el Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC) de esta Delegación.</i>
<b>PREGUNTA</b>	<i>Y CUANDO A LOS QUE NO TIENEN PERMISO VIGENTE Y/O PAGO</i>
<b>RESPUESTA</b>	<i>Son retirados en cuanto son detectados por el personal operativo de esta Unidad Departamental.</i>



En las preguntas antes transcritas, se observa que el Ente Obligado emitió pronunciamiento de manera categórica, informando el número de comerciantes que se ubican en las calles referidas en la solicitud así como aquellos que se encuentran al corriente en sus pagos. Por otro lado, señaló que a través de queja ingresada por el Centro de Servicio y Atención Ciudadana o una vez detectados los puestos nuevos que no tienen permiso vigente, el personal operativo de la Unidad Departamental de Vía Pública procede al retiro, y si bien no precisa una fecha exacta es posible advertir que ello obedece a que el retiro se efectúa al momento en que se tiene conocimiento de la nueva instalación o de que los comerciantes no cuentan con permiso o pago.

De lo manifestado anteriormente, no se desprende que las respuestas del Ente hayan sido imprecisas o que la información proporcionada pueda prestarse a diversas interpretaciones, toda vez que el pronunciamiento se hizo de manera expresa y categórica a cada uno de los requerimientos, sin que su contenido genere dudas o problemas para entender lo ahí señalado, por lo que se tienen por atendidos.

Ahora bien, pasando a las preguntas 2, 3, 5 y 7, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que la respuesta se encontraba contenida en un archivo electrónico adjunto.

Es preciso señalar que el contenido de las preguntas 2 y 3, se encuentran relacionados, toda vez que requirió saber *¿cuántos puestos están autorizados y a nombre de quién?*; y por otro lado las preguntas 5 y 7, tienen que ver con los pagos realizados por concepto de aprovechamiento por parte de los comerciantes y conocer el monto que se ha exentado en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.



En ese sentido, una vez revisado el contenido del archivo magnético denominado “*sur 159 entre ote 120 y tezontle tianguis infomex 287812.pdf*”, se observan, respecto de los **cincuenta y siete comerciantes** que se ubican entre las calles señaladas en la solicitud, los siguientes datos: folio, clave única, fecha de registro, **nombre, apellido paterno y materno**, clave del giro, subgiro, clave de la calle, tipo de puesto, horario, grupo, subgrupo y días en los que se instala, por lo que al haber precisado el número de comerciantes y su nombre, atiende los requerimientos 2 y 3 de la solicitud.

Por otra parte, en lo correspondiente a las preguntas 5 y 7, el Ente Obligado señaló que adjuntaba de manera electrónica los archivos denominados “*pagos 1*”, “*pagos 2*”, “*pagos 3*”, “*pagos 4*” y “*pagos 5*”, en los cuales se podía consultar la información relativa a el último pago realizado por los comerciantes materia de la solicitud así como aquellos que se encuentran exentos de pago. Al respecto, de una revisión a los archivos electrónicos enviados como respuesta a través del sistema electrónico *INFOMEX*, no se observa que haya sido adjuntado el referido por el Ente Obligado, por lo que fue omiso en ese sentido. Por lo expuesto en la revisión del agravio en estudio, se concluye que resulta **parcialmente fundado**, toda vez que el Ente recurrido omitió adjuntar el archivo mencionado en el oficio de respuesta y en el cual podría ser consultada la información requerida.

Por último, en cuanto al agravio **III**, el recurrente refirió que la respuesta no tiene concordancia con: **a)** qué vende cada persona, **b)** su último pago realizado o permiso y **c)** así como en los decomisos.

Sobre este punto, es posible afirmar el agravio es **infundado e inoperante** por lo que se refiere a los incisos **a)** y **c)**, debido a que se pretende adicionar requerimientos no planteados en la solicitud de origen. Lo anterior se afirma en razón de que el particular



requiere que se le informe: qué vende cada persona así como datos sobre los *decomisos*, requerimientos que no formaron parte de la solicitud inicial.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares que variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas inicialmente; por lo que se concluye que dicha inconformidad es **infundada e inoperante** respecto de los incisos **a) y c)**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

*“Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia**



*legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

En cuanto a lo referido en el inciso **b)**, como quedó establecido en el agravio anterior, el Ente Obligado fue omiso en adjuntar los archivos electrónicos denominados “pagos 1”, “pagos 2”, “pagos 3”, “pagos 4” y “pagos 5”, en los cuales podía ser consultada la información relativa al último pago realizado o permiso otorgado, por lo que es **parcialmente fundado** el agravio de estudio.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva en la que:

- Proporcione la información requerida en los numerales **6, 10, 11 y 12** de la solicitud.
- Remita los archivos electrónicos denominados “pagos 1”, “pagos 2”, “pagos 3”, “pagos 4” y “pagos 5”, a fin de dar atención a los requerimientos **5 y 7** de la solicitud.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente recurso de revisión, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Esta autoridad no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la recurrida hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se ordena emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**